--- En la ciudad de Trelew, a los días de Junio del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., M. A. c/ F., A. C. s/ DIVORCIO VINCULAR" (Expte. Nº 8 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia y su aclaratoria (fs. 115/118 y 122/vta.) acogieron en todas sus partes la demanda promovida por M. A. T. contra A. C. F. por la causal de adulterio prevista por el art. 202 inc. 1º del Código Civil y con los alcances previstos en los arts. 217, 218 y 3574 del mencionado cuerpo legal, a la vez que rechazó la reconvención deducida por el demandado contra M. A. T. y declaró disuelta la sociedad conyugal con efecto retroactivo al 5 de Febrero de 2009 conforme art. 1306 del Código Civil, imponiendo las costas del proceso al accionado vencido, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 123 por el demandado Sr. A. C. F., siendo concedido libremente el recurso a fs. 124.----------

--- **III.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 133 a los fines dispuestos por el art. 259 del C.P.C.C., el demandado fundó la apelación por él interpuesta con el escrito que corre agregado a fs. 136/141 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere que se agravia en primer lugar por cuanto la *a quo* soslayó los argumentos expuestos por su parte en el alegato respectivo, referentes a los períodos temporales en que debían analizarse los hechos y consecuentemente consideró como causales de divorcio, los sucesos acontecidos antes del perdón de la Sra. T. y otros posteriores a la separación de hecho, lo cual derivó en una sentencia desajustada a derecho. Manifiesta que en alegato presentado por su parte, expresó que correspondía distinguir tres (3) períodos en la etapa final del matrimonio: 1) el lapso anterior al nacimiento de su hija habida de la relación extramarital con la Sra. T. O.; 2) el lapso transcurrido entre el anoticiamiento de la actora acerca de la relación que dio fruto a su hija y la definitiva separación de ambos en Julio de 2007 y 3) el período desde la separación definitiva en adelante. En relación al primer período sostiene que, habiendo reconocido explícitamente la actora que aceptó la existencia de la hija extramatrimonial del demandado con la Sra. T. O., perdonando la infidelidad y decidiendo que ambos siguieran conviviendo luego de haberse enterado de ese hecho, tal situación impidió que el mentado adulterio sirviera de base para decretar el divorcio por su culpa, toda vez que el perdón de quien pudiera sentirse ofendido purga la culpa del pretenso

ofensor. Cita doctrina al respecto. En lo referente al período transcurrido luego de la separación en Julio de 2007, resalta que en la sociedad actual no resulta razonable exigir la subsistencia del deber de fidelidad después de la separación de hecho. Agrega que la accionante no hizo referencia en la demanda a hechos posteriores a la separación de hecho, por lo que concluye que no los consideró idóneos para fundar su pretensión de divorcio. Afirma, que en el peor de los casos, sólo las relaciones extramaritales que hubieran acaecido entre el admitido perdón y la separación de hecho, hubieran podido estimarse agraviantes o configurantes de adulterio que habilitara el divorcio por tal causal, siempre y cuando la actora no los hubiera consentido o tolerado. Afirma que la actora no arrimó prueba alguna a la causa que acreditara una relación adulterina por su parte en dicho período. Sostiene que no correspondía declarar el divorcio culpable, pero teniendo en cuenta el propósito de ambas partes de dar finiquito al vínculo matrimonial solicitó oportunamente se declarara el divorcio en los términos del art. 215 del Código Civil, ya que había surgido la existencia de causas graves que hacían moralmente imposible la vida en común. Sostiene que la juez de grado obvió que, con posterioridad al nacimiento de su hija Z. F. ocurrido el 07 de octubre del 2006, hecho reconocido por su parte, se produjo una reconciliación, explícitamente declarada por la actora, con los efectos previstos en el art. 234 del Código Civil, afirmando que aún si se hubiese considerado que no medió reconciliación sino tolerancia o perdón de los agravios, el efecto hubiese sido el mismo, la imposibilidad de declarar el divorcio culpable por causas anteriores. Señala que en cuanto a la extinción del deber de fidelidad luego de producida la separación de hecho, tal criterio es admitido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, e incluso por esta Alzada, citando seguidamente distintos pronunciamientos que avalan su postura. Se agravia en segundo lugar, por cuanto la sentenciante, valorando parcialmente las declaraciones de sólo tres de los once testigos que depusieron en la causa –M. T. H., S. K. R. y H. A. R.-, llegó a la conclusión de que su parte violó el deber de fidelidad que se deben mutuamente los esposos (art. 198 del C.Civil) encontrándose vigente la vida matrimonial. Afirma que ninguna de las pruebas testimoniales valoradas por la *a quo ,* habida cuenta que se trataba de testigos “de oídas”, y que aún así no se refirieron en sus declaraciones al período en que era exigible el deber de fidelidad, habilitaban a tener por acreditada la causal de violación al deber de fidelidad que establece el art. 198 del C.Civil. Hace notar a modo de ejemplo, que la propia actora en su alegato se encargó de descalificar el testimonio brindado por el testigo R., lo que tornó aún más inentendible que la juez de grado le haya asignado valor probatorio. Refiere que es sabido que la prueba del adulterio debe versar sobre la existencia de relaciones sexuales con otra persona, y que si bien es admisible -además de su prueba directa- la

prueba presuncional, es necesario establecer que la misma debe surgir inequívocamente de los elementos que sean valorables indiciariamente a tal fin, lo que de ningún modo se advierte de las declaraciones analizadas. Cita doctrina. Sostiene en definitiva, que ninguna de las partes logró probar las causales aducidas en las respectivas pretensiones de divorcio, por lo que correspondía que la sentenciante rechazara la demanda y la reconvención, dejando un vínculo matrimonial no querido, o que habiendo hecho uso de sus facultades, hubiese decretado el divorcio vincular por una causal objetiva ante la manifiesta voluntad de los justiciables de dar finiquito al matrimonio, lo que peticiona. Concluye el escrito de expresión de agravios solicitando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, dictando en su reemplazo un pronunciamiento conforme a derecho que contemple la pretensión subyacente de ambas partes de extinguir el vínculo matrimonial, imponiendo las costas en el orden causado. ----------

---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 142, el mismo es contestado por la actora con el escrito de fs. 143/147 vta., solicitando se desestimen los agravios expresados por el accionado y el recurso de apelación por él interpuesto, confirmándose en todas sus partes la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.----------

---------- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo dejar sentado en primer lugar, que la defensa técnica del demandado apelante ha realizado un excelente trabajo, ya que a una situación fáctica desfavorable ha sabido adosarle argumentos jurídicos que la mejoran bastante.----------

---

--- El apelante plantea dos o tres argumentos fuertes que ameritarán un tratamiento puntual. En primer lugar, reconoce en el memorial que ha sido adúltero durante un largo período de la relación matrimonial con la aquí actora, reconoce que de esas relaciones extramatrimoniales ha nacido una hija, pero seguidamente dice que no se puede computar esos hechos a los efectos del divorcio por culpa suya, por efectos del perdón de la ofendida, que ésta reconoce en la demanda.----------

--- Luego reconoce que ha tenido una relación perdurable con la madre de su hija extramatrimonial, pero aduce que esa relación es posterior a la separación de hecho de los cónyuges y que el deber de fidelidad no subsiste luego de la separación de hecho de los esposos. Cita jurisprudencia de la otra Sala de esta Cámara en su apoyo.----------

--- Los argumentos son ingeniosos, son agudos, pero no son admisibles. Ello, por dos motivos distintos: en primer lugar, porque se pretende utilizar el perdón conjeturado de la ofendida, como una suerte de pila bautismal, que quite todo pecado, anterior, coetáneo y hasta posterior al mismo, lo que no puede admitirse, porque el perdón no tiene efectos mágicos.----------

--- Coincido con un agudo fallo nicoleño que decidió que el perdón o el consentimiento de uno de los cónyuges purgan los actos ofensivos del pasado mas no obligan a quien

lo hace hacia el futuro, ni legitiman en él las conductas indebidas del cónyuge, pues hallan el valladar del art. 230 CC. (art. 234 CC.). La cohabitación simultánea con dos mujeres -contraria a la esencia misma del matrimonio- aún consentida por la esposa legítima, no le hace perder el derecho a poner fin a tal anómala situación y exigir el pleno cumplimiento de los deberes conyugales. Es recordable que en materia de familia existe un orden público matrimonial que reconoce valores culturales socialmente aceptados, estableciendo deberes que no miran sólo el interés individual y que por lo tanto son irrenunciables (art. 19 CC.) (Cám. Civ. y Com. San Nicolás, 23/3/95, “R. de S., M. B. v. S., E.”, JA 1995-IV-301).----------

--- En otro fallo la misma Cámara sostuvo que cuando se halla acreditada la persistencia de la cohabitación con ulterioridad a la relación adúltera, la carga de la prueba de que tal circunstancia importó el perdón, incumbe a quien la invoca (C. Civ. y Com. San Nicolás, 13/03/2001 -M., C. E. v. D., M. D.) JA 2003-III-síntesis).----------

--- En autos se halla acreditada la continuación de la cohabitación, pero que ello haya importado el perdón de la ofensa grave y seria infligida a la esposa por el nacimiento de una hija extramatrimonial es algo que el apelante conjetura, pero no ha acreditado. La intención de la reanudación de la cohabitación es lo que no ha acreditado el apelante y ella no surge clara del párrafo solitario de la demanda que el mismo esgrime.----------

--- En tal situación, está por verse si el alegado perdón fue tal. Pero aún admitiendo ello, tampoco podría prosperar el embate recursivo, ya que el propio apelante ha reconocido en los agravios que ha mantenido una relación concubinaria con una persona luego de separado de hecho de su esposa y antes de que exista divorcio o se inicie el juicio de divorcio. El apelante cita jurisprudencia en el sentido de que el deber de fidelidad no subsiste luego de la separación de hecho.----------

--- Muy posiblemente desconoce o soslaya el recurrente que esta Sala tiene sentado en su jurisprudencia el principio contrario. Los distinguidos colegas de Sala, en una sentencia del año 2004, dictada in re “M., V. A. c/M., A. H. s/Divorcio vincular” - Expte. 19942 – Año 2004, han sostenido que el deber de fidelidad es un efecto inseparable del vínculo y, mientras éste subsista, se conserva la obligación de ambos cónyuges de no mantener relaciones adúlteras con terceros, de modo que el grave efecto dañoso de la injuria, en el caso examinado, resulta indisputable.----------
---

--- Dicho criterio es el que además sostengo por mi parte, siguiendo a la jurisprudencia y doctrina de mayor prestigio. Y no habré de seguir el criterio de la jurisprudencia que cita el apelante, por cuanto es mi opinión que el texto legal vigente del Código Civil no da margen interpretativo para arribar a la conclusión de que el deber de fidelidad entre esposos cesa a partir de la separación de hecho de los mismos.----------

--- El art.198 del Código Civil edicta que “Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos”. Y el art. 199 del mismo cuerpo indica que “Los esposos deben convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos. Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos”.----------

--- La interpretación armónica de esas normas arroja como única conclusión admisible que el deber de fidelidad del art. 198 C.C. continúa vigente durante la separación de hecho.----------

--- Una parte sustancial de la doctrina nacional reconoce la subsistencia del deber de fidelidad de los cónyuges durante la separación de hecho. Nosotros participamos del criterio de la doctrina nacional más prestigiosa que considera subsistente el deber de fidelidad durante la separación de hecho de los esposos, lo que es así con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del Código Civil, que establece determinados deberes -entre otros, el de fidelidad- que provienen del matrimonio, y que continúan vigentes mientras el mismo no haya sido disuelto (SAMBRIZZI, Eduardo, “Tratado de derecho de familia”, Edit. La Ley, Bs. As., 2010, T. II, pp. 462 y ss; BELLUSCIO, Augusto C., , “Manual de Derecho de Familia”, 8ª ed., t. 1, p. 387, parágr. 172, c); BORDA, G. A., “Tratado de Derecho Civil. Familia”, l0ª ed., t. 1, pp. 195 y ss.; MAZZINGHI, Jorge, “La fidelidad conyugal de los separados. Reflexión sobre una reflexión”, La Ley 2005-D-1251 y ss, etc.).----------

--- En similar sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia expresando que el deber de fidelidad entre los cónyuges subsiste después de la separación, pues sólo la sentencia de divorcio pone fin a aquél (Cám. CC San Nicolás, 13/3/01, “M. C. E. c/ D. M. D. s/ Divorcio vincular”, LLBA 2001, 1514). En la misma senda se ha pronunciado la Excma. Cám. Apels. Comodoro Rivadavia, Sala A, en los tiempos en que el Sr. Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Dr. Daniel Luis Caneo, la integraba (cfr. C. Apels. Comodoro Rivadavia, Sala A, 26/4/01, “R., G. v. G., R.”, en AbeledoPerrot online) y otros varios tribunales (C. Civ. y Com. Santiago del Estero, 2ª, 12/02/96, “VERA, MARÍA SEBASTIANA WASSMAN DE v. VERA GABINO GENARO”, en Juba sum. Z0100454; CNCiv., Sala B, 06/03/97, “G. de K., E. J. c. K., E. P.”, LL 1998-D, 728 y DJ 1998-2-1125; ídem, Sala C, 30/10/02, “C., R. c. D. P., E. M. s/separación personal”, ED 201- 224; ídem, Sala F, 12/10/94, “I., E.E. c. N., E. D.”, LL , 1996-B, 698; ídem, 22/11/90, “L., J. c. M. de L., E. P”, LL 1991-A, 275 y DJ, 1991-1-698; ídem, Sala G, 03/03/91, “P., R. A. c. A. de P., E. C.”, LL 1992-B, 414; ídem, Sala I, 9/3/04, “Ch., E. B. c. G., R. N.”, LL diario del 5/8/04, p. 5; ídem, Sala K, 13/11/01, “A. de P., C. c. P., M. C. A.”, DJ 2002-1-536; ídem, Sala L, 15/12/94, “S., J. F. c. M., I.”, LL

1996-B, 44 y DJ, 1995-2-1101; Corte Suprema Tucumán, 8/7/92, “A., C. R.”, DJ 1993-1-237 y ED 151-410).----------

--- Y más lejos todavía ha llegado la Cámara de apelaciones esquelense, al decidir que el deber de fidelidad subsiste para ambos cónyuges aun después de la separación de hecho, e incurre en la causal de adulterio el cónyuge por la relación sexual extramatrimonial, aunque sea transitoria (C. Apels. Esquel, 29/4/04, “P., M.G. v. G., V.M. s/ordinario -Divorcio-“, en AbeledoPerrot online).----------

--- Se ha precisado en pareja tesitura que el deber de fidelidad subsiste aún después de la separación; sólo la sentencia de divorcio vincular le pondrá fin, en cuanto es constitutiva de estado, por lo que sus efectos se producen a partir de ella (Cám. CC San Nicolás, 3-12-1996, “R.D.N. c/ C.J.A. s/ Divorcio art. 214 C.C.”, en Juba sum. B854710).----------

--- Y con gran acierto ha expresado el Prof. Mazzinghi, con relación a los fallos que han considerado que la separación de hecho constituye una virtual dispensa del deber de fidelidad, en el sentido de que dicha tendencia "no se basa en una apreciación jurídica de la realidad, sino en una visión sociológica que, por esencia, es descriptiva y no valorativa", caracterizándose el derecho, por el contrario, en integrar una "dimensión axiológica". Así como también, que concluir en la inexigibilidad del deber de que se trata luego de la separación de hecho de los cónyuges y antes de la sentencia de divorcio, significa otorgar a los cónyuges separados de hecho "una suerte de dispensa que los libere del deber de fidelidad", haciendo de tal manera caso omiso de la ley (cfr. MAZZINGHI, Jorge, “La fidelidad conyugal de los separados. Reflexión sobre una reflexión” LA LEY, 2005-D, 1251 y sigte.).----------

--- Creo que con ello basta para fundar suficientemente el criterio de que el deber de fidelidad subsiste durante la vigencia del matrimonio, aún existiendo separación de hecho. Cabe dudar sobre qué ocurriría si existiera separación personal convalidada por una sentencia, pero no siendo el caso de autos, carece de interés pronunciarse al respecto aquí.----------

--- Creo que lo expuesto basta para convencer de la procedencia de la confirmación del decisorio apelado, con costas de alzada al apelante vencido, máxime cuando la ingeniosa argumentación de la defensa técnica del apelante no ha logrado rebatir idóneamente los razonamientos del juez de grado expresados en la sentencia y se contrapone a la doctrina sustentada por esta Sala en la materia sub lite. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas

de alzada al demandado apelante, que ha resultado vencido en esta instancia (cfr. art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. E. O. R., letrado patrocinante del demandado, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y los de las Dras. R. E. H. y A. C. de L., letradas patrocinantes de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. Tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ----------

--- **I.** El colega preopinante ha efectuado una adecuada síntesis de los antecedentes que informan el caso y de los motivos de agravios expuestos por la parte apelante. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas.----------

--- **II. La evaluación de la prueba testimonial:** ----------

--- Advierto en el planteo del apelante una notoria inconsecuencia argumental, ya que por una parte procura desmerecer los dichos de los testigos H., R. y R., valorados por la sentenciante para considerar acreditado el adulterio imputado por la actora, y al mismo tiempo dedica gran parte de su pieza recursiva a sostener –en lo que a mi criterio representa una clara admisión acerca de la realidad del mismo hecho– que su relación sentimental posterior a la separación física no constituyó una violación al deber de fidelidad.---------- En mi opinión –coincidente con la del colega que acaba de emitir su voto– no existen razones plausibles para desacreditar el valor probatorio de las declaraciones testimoniales objetadas, que permiten adquirir en su conjunto un razonable grado de certeza para considerar acreditada la subsistencia de una relación sentimental paralela entre el demandado y la madre de su hija durante la vigencia del vínculo matrimonial, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 –antes 386 y 456- del CPCC – texto seg. Ley XIII N° 5).---------- **III.** A partir de esta comprobación, el fraccionamiento de la situación que procura presentar el recurrente resulta a mi juicio un tanto artificioso y desligado de la verdadera trascendencia moral de su conducta. Más allá del “antes” y el “después” referido al primer episodio de infidelidad que salió a la luz, de la aparente reconciliación transitoria y la posterior reanudación de la relación sentimental entre el ex esposo y la nueva pareja con quien tuvo una hija, el marco global revela que la comisión de adulterio –por cierto, inequívoca, a la luz de los hechos reseñados– se mantuvo y, sobre todo, se consolidó a lo largo del tiempo.----------

--- El “perdón” al que alude el demandado vinculado a la reanudación de la cohabitación

es, como bien lo señalara el colega de primer voto, más que dudoso, pues la actora expresó en su demanda que durante ese período la relación fue accidentada; ocurrieron una serie de conflictos y trances angustiosos en el seno conyugal, mientras la relación sentimental entre el demandado y su nueva pareja continuaba vigente, hasta que finalmente cesó la convivencia entre los cónyuges (conf. demanda, fs. 10 vta./11).----------

--- Así las cosas, el hecho agraviante invocado como causal, tipificado como violación al deber de fidelidad (art. 198, Código Civil) constituyó, según puede apreciarse, una unidad de acción a lo largo del tiempo y subsistía en toda su plenitud al momento de la disolución del vínculo.----------

--- **IV.** En este contexto cabe juzgar la crítica formulada al decisorio. El apelante aduce que en los tiempos actuales hay una suerte de “flexibilización” del criterio para juzgar el deber de fidelidad posterior a la separación de hecho, citando doctrina y jurisprudencia que avalarían dicha postura. Sin embargo, debo decir que el marco legislativo no ha cambiado, y, no existen por tanto fundamentos legales ni jurídicos que aconsejen modificar el criterio que ha venido aplicando esta Sala en casos análogos.----------

--- Diré asimismo que aún dentro de la corriente jurisprudencial abierta a la posibilidad de considerar posibles situaciones de excepción, no por ello se ha dejado de valorar la gravedad y repercusión de las conductas bajo juzgamiento. Así, por caso, se ha sostenido que “si bien en la actualidad el deber de fidelidad de los cónyuges separados de hecho debe ser apreciado con mayor elasticidad, lo máximo aceptable es que tenga relaciones con otra persona, pero no resulta admisible la existencia de una relación concubinaria y el nacimiento de un hijo de dicha relación, ya que ello es totalmente incompatible con la subsistencia del vínculo, que recién cesa cuando se encuentra firme la sentencia de divorcio vincular, por lo que dicha conducta encuadra en la causal de adulterio.” (conf. Cámara 1ª. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II • 08/04/1996 • W., C. O. c. B., N. S. • LLBA 1997, 998).----------

--- En lo personal he tenido ya ocasión de sostener, en el precedente citado por el Dr. López Mesa, que como lo puntualiza con acierto el maestro Mazzinghi, la comunidad de vida matrimonial se realiza mediante la conducta que la ley impone a los cónyuges y que cada uno tiene derecho a exigir del otro, en orden al logro del fin institucional. Citando luego a De Gásperi para desarrollar esta idea, el autor nos recuerda que las obligaciones impuestas por la ley como, por ejemplo, las de fidelidad, convivencia, prestaciones alimentarias, etc., si bien en esencia comportan un puro deber moral, dado que se asimilan a obligaciones de hacer, en caso de incumplimiento son sancionadas por el orden jurídico de modo indirecto, por medidas que se traducen en efectos patrimoniales, de manera que la naturaleza jurídica de aquellos deberes termina por identificarse, en última instancia, con las obligaciones civiles que los cónyuges tienen

derecho a reclamarse recíprocamente. El deber de fidelidad es un efecto inseparable del vínculo y, mientras éste subsista, se conserva la obligación de ambos cónyuges de no mantener relaciones adúlteras con terceros (autor cit., Derecho de Familia, t. II., págs. 14 y ss. – p. 57 y ss. – Ab. Perrot, 1972 – mi voto en Expte. 19942 – S.D.C. 09/05).----------

--- **V.** Estimo innecesario abundar sobre este tópico, dado que el magistrado prevotante ha citado a su turno una serie de precedentes en el mismo sentido, incluso de otras circunscripciones judiciales, por lo que me limitaré a acompañar su propuesta en el sentido de confirmar el fallo apelado, con costas en la alzada a la parte recurrente vencida (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5).----------

--- Acompañaré asimismo la regulación de honorarios profesionales propuesta por el colega de primer voto para retribuir las tareas letradas cumplidas en esta instancia –los que doy aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad– ya que dichos estipendios se adecuan a la extensión, calidad, eficacia de las respectivas labores letradas y a los resultados obtenidos en cada caso, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 13, 29, 47 y conc., Ley XIII N° 4 – Ex Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. O. R., letrado patrocinante del demandado, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para las Dras. R. E. H. y A. C. de L., letradas patrocinantes de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V – Nº 17, antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de junio de 2010.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. O. R., letrado patrocinante del demandado, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para las Dras. R. E. H. y A. C. de L., letradas patrocinantes de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDF.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA